

Mariano Mamani munió Junio 11 de 1891

490

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 (el 117 cumplido)

Rematado *Tomás Mamani* FILIACION N.º *1110* CELDA N.º *117*
Mariano Mamani (munió) *1111* " *120*

Delito *Homicidio*

Pena *12 años*



Comienza la condena *Diciembre 13 de 1886*

Termina la condena el *13 de Diciembre 1898.*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Correccion General

Lima Junio 22 de 1884

Señor Director del
Panóptico.

Con fecha de ayer se ha dado por el Señor Ministro del Ramo, el decreto que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos Mariano Guiope, Tomás Mamani, Mariano Mamani y Francisco Mamani; el primero a la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, o sean once años de dicha pena con sus accesorias; el segundo y tercero a la misma pena en tercer grado, término máximo, o sean doce años de dicha pena con sus accesorias; y el último a la pena de penitenciaria en cuarto grado: al efecto dictense las ordenes necesarias para que los mencionados reos sean conducidos con las seguridades debidas de la Intendencia de Policía de esta Capital, donde se hallan, al Panóptico."

Que transcrito a N. S. para los efectos consiguientes, acompañando los testimonios de su referencia.

Dios que a N. S.
M. H. Silva

W

ma: Junio 23 de 1884
rese _____ Confiterese y archi-

Mariano Quispe _____ n.º 30 - Caldeza
{ Tomás Barrani - " 114 " 117-
Mariano Barrani - " 120 - " 120-
Fran^{co} Barrani - " 122 - 122-

Filiaciones N^{os} 1110 y 1111.
 Celdas Fds. 117 y 120.



492

Testimonio de
 cencia expedida por
 Corte Superior del
 en el juicio crimi
 nal que se sigue á Ferras y
 Mariano Mamani, por homici
 dio del menor Mariano La
 ricio.

Puro, enero
 veinte de mil
 ochocientos ve
 niente y siete.
 Vistos y con
 siderando: que
 de este pro
 ceso resultan

plenamente comprobados la exis
 tencia del cuerpo del delito de he
 micidio en la persona del ene
 mo Mariano Larico y la deli
 cia de los reos Mariano y Ma
 riano Mamani; que habiendo per
 petrado ambos el hecho criminal,
 se hallan igualmente compren
 didos en el artículo doscientos
 treinta del Código Penal: que
 no favorece á dichos reos el ar
 tículo cuarto de la ley de veinte
 uno de diciembre de mil ochocien
 tos setenta y ocho, por no haber
 guardado la detención y prisión
 y haber causado la demora de es
 te proceso por cerca de ocho a
 ños: confirmaron la sentencia
 y apelada de fechas setenta y cin
 co, su fecha trece de diciem
 bre último, y modificándola
 en la parte que impone á Ma

El 120 falso (Mariano Mamani)

riano Mamani el aumento de sus
términos y descuento á este y á
Jornés Mamani el tiempo de
la detención y prisión: declara-
ron que ambos comos deban su-
frir la misma pena de peniten-
ciaria en Tercer grado, térmi-
no máximo ó sean doce años
de dicha pena con sus accen-
rios; debiendo computarse el
tiempo de su duración tan co-
mo desde el citado trece de de-
ciembre fecha de la sentencia
de primera Instancia. Y lo de-
volvieron. — Ponse. — Fore. — Ros-
sely Salas — Torres Nuñez —
Mendoza — Se vio la presente
causa por los Señores que apa-
recen y se publicó conforme
á ley, siendo testigos el Rela-
tor y ^{OP} Protor del Tribunal, por
ante mí de que certifico. — Y tá-
mi.

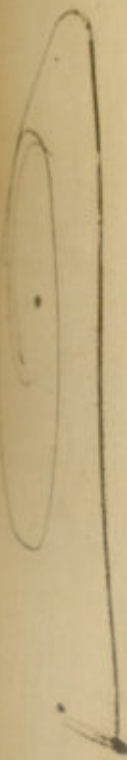
Es conforme con su original, al que en caso ne-
cesario me remito. Guayaquil, febrero once de
mil ochocientos ochenta y siete. —

A. Alessandri Cornejo.

Celdas - is. 117 y 120.



Testimonio de la Sentencia. En
pedida en pri. la causa criminal
segunda instancia, seguida de oficio,
juicio criminal, se contra Tomas y
Mariano Mamani, por
muerte del menor Mariano
Larico.



Larico, seguida
por todos los tramites que la ley de-
signa, sin que se note vino alguno
de nulidad. Vistos y considerando:
Primero, que por la denuncia de la au-
toridad politica de Vilquechuo, se ex-
pidio auto, cabera de proceso, en contra
de Mariano, Tomas y Lorenzo Ma-
mari, por el delito de homicidio
del menor Mariano Larico, con
las formalidades consiguientes. Segun-
do, que, despues que los peritos acep-
taron en cargo, se practico el reconoci-
miento del cadaver, por don Tor-
qu Gil y don Pablo Maron, como se
ve a fojas siete de los antecedentes. Ter-
cero, que, recibida la instructiva de
los encusados y recabada la partida
funeral, se recibio la deposicion de los
testigos Pedro Yagra, Juan de Dios
Mamani, Tomas Villalva, Julian
Chambi, Mariano Velazquez y don

Mariano Mamani - fallecio en junio 11/9. N.º 120

Claudio Alarcón; los cuales unánime-
mente confiesan, que los acusados aca-
ron muerte al menor, siendo el pri-
mero la causa principal: Cuarto, que,
una vez concluido el sumario, se li-
bro' mandamiento de prisión, en
veintiocho de diciembre del setenta
y nueve, contra Mariano y Tomás
Mamani, según se nota a fojas trein-
ta; por lo que, se les recibió la confe-
sion, habiéndoles nombrado, el respec-
tivo defensor. Quinto, que, el Pro-
motor fiscal, pide en la acusación, cor-
riente a' fojas treinta y ocho, que se
aplique a' los reos la pena de peni-
tenciaria en tercer grado; habiendo
dicho el defensor de éstos, que no
habian cometido semejante delito,
y era el caso de absolverlos. Sexto, que,
dentro del término, el Ministerio fis-
cal, pidió en diez y ocho de octubre
anterior, que se hubiese en parte
de la prueba que le competia,
lo actuado en el sumario; por lo
cual, es menester considerar en bo-
da su fuerza, el mérito que el ave-
ja: Sétimo, que por auto de veintie-
ticinco del mismo, constante a'
fojas treinta y cinco vuelta, confir-
mado a' fojas setenta y una, se de



— dos. —

clara sin lugar la prueba ofrecida
 por el defensor don J. Cleonoro
 Briseno, como extemporánea:
 Octavo, que en tal caso, que-
 da en toda su fuerza la prueba ple-
 na, que resulta, del reconocimiento
 de fosas siete, ya enumeradas, pue-
 to que, como se acaba de decir, se de-
 claró como actuada dicha prueba, á
 solicitud del Promotor fiscal, y
 no se ha destruido absolutamente,
 en todo ni en parte, debiendo des-
 de luego, aplicarse la segunda par-
 te del artículo ciento uno del Có-
 digo de Enjuiciamientos, en esta
 materia. Por tales fundamen-
 tos: Fallo: que debo condenar,
 como en efecto condeno, al reo
 Mariano Mamani, Causa princi-
 pal, á la pena de penitenciaría
 en tercer grado, aumentada en
 un término, es decir, tres años;
 y á Tomás Mamani, á los
 mismos sin aumentar ningún
 término, esto es, doce años; con
 mas sus accesorias; debiendo des-
 quitarse el tiempo de la deten-
 ción y prisión. Y por esta mi
 sentencia definitivamente juz-
 gando, así lo pronuncio y man-

do, haciendo audiencia pública
en la sala de mi despacho, por an-
te los testigos de actuación; en
Amarante, a trece de diciembre
de mil ochocientos ochenta y se-
is = A. Alemán Cornejo - Dio
pronunció mandó y firmó la
sentencia que precede, el señor Jefe
de primera Instancia de la Pro-
vincia doctor don Adolfo Alemán
Cornejo, en el día de su fecha, lo
que fue publicado por ante nos
los testigos de actuación por fal-
ta de Escribano de Estado, en la sa-
la del despacho a las doce del día,
y a presencia de los testigos don
Fidel Ponze y don Victor F.
Miranda, mayores de edad y
de este vecindario, de que certi-
ficamos = Fidel Cuervas = Vi-
Sentencia de don Torres = Puno, enero veinte
segunda Yns. ^{quinta} y siete = Nueve de mil ochocientos ochenta
tania y siete = **Vistos**, y considerando:
que de este proceso resultan plena-
mente comprobadas la exis-
tencia del cuerpo del delito de
homicidio, en la persona del me-
nor Mariano Larico y la de-
linuencia de los reos Mar-
no y Tomás Mamani: que

- Sus. -



habiendo perpetrado ambos el he-
cho Criminal, se hallan igual-
mente comprendidos, en el ar-
tículo doscientos treinta del Có-
digo Penal: que no favorece a di-
chos reos, el artículo cuarto de la ley
de veintinueve de diciembre de mil
ochocientos setenta y ocho, por no ha-
ber guardado la detención y prisión
y haber causado la demora de este
proceso por cerca de ocho años: con-
firmaron sentencia apelada de fo-
jas setenta y cinco, su fecha trece
de diciembre último, y modifi-
cándola, en la parte que impone
a Mariano Mamani, el aumen-
to de un término y cuenta a
síbe y a Tomás Mamani, el tér-
mino de la detención y prisión: decla-
raron que ambos como deben su-
frir la misma pena de peniten-
cia, en tercer grado, término
máximo o sean doce años de di-
cha pena, con sus accesorias, debien-
do computarse el tiempo de su
duración tan solo desde el cita-
do trece de diciembre, fecha de la
sentencia de primera instancia.
Y los devolvieron. - Ponze = Torres
Presnel y Salas = Torres Suarez =

Mendoza = Se vio la presente car-
sa por los señores que aparecen y
se publicó conforme a ley, siendo
testigos el Relator y el portero del Tri-
bunal, por ante mí de que certifi-
co. = *Thurny*

Es conforme con el original de su referencia, al que en
caso necesario me remito; dándose el presente testi-
mo en fojas tres útiles, después de comprobado con
el original; en Huancané, a primero de agosto
mil ochocientos ochenta y siete.

A. Alejandro Cornejo